

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Convenio sobre Seguridad Social.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de octubre se publica el Instrumento de ratificación de este Convenio relativo a la Norma mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el 28 de junio de 1952.

Se incluye el texto íntegro del convenio, aceptándose como partes obligatorias las disposiciones generales y comunes, el cálculo de los pagos periódicos y la igualdad de trato a los residentes no nacionales y como partes optativas la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, desempleo y accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

2. *Convenio sobre explotaciones ganaderas.*—El Instrumento de ratificación del Convenio europeo de protección de animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976 se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del día 28 de octubre.

Según su artículo 1.º el convenio se aplicará al mantenimiento, cuidado y alojamiento de los animales, especialmente en los sistemas modernos de explotación ganadera intensiva. Y según el artículo 3.º se proporcionará a todos los animales alojamiento, alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas, conforme a la experiencia adquirida y los conocimientos científicos pertinentes.

3. *Prestación de servicios por los Abogados.*—En el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de septiembre se publica Real Decreto 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, que desarrollaba la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados. La experiencia obtenida en su aplicación, y el acatamiento a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia de 25 de febrero de 1988, aconsejaban la modificación parcial del citado Real Decreto en lo concerniente al ámbito de

la concertación y a ciertos aspectos prácticos del ejercicio de la actividad profesional.

Por ello se dispone:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, quedará redactado así:

1. Cuando sea preceptiva la intervención de Abogado para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos relacionados con el ámbito de la Administración de Justicia o que ejerzan algún tipo de función jurisdiccional, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar.

2. También será necesaria la concertación cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, pero la Ley vigente exigiere que si el interesado no interviene por sí mismo, no pueda hacerlo otra persona que no sea Abogado.

3. El Abogado inscrito, con el que existiese la concertación, responderá ante los órganos jurisdiccionales u Organismos públicos.

Art. 2.º Queda derogado el párrafo 2 del artículo 9.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.

4. *Mejora de estructuras agrarias.*—Por el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo y regulando, al mismo tiempo, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, vino a concretar para España la normativa comunitaria precisando aquellos aspectos que requieran desarrollo u opción entre diversas alternativas posibles.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de octubre de 1988 (*BOE* del día 5 octubre) se desarrolla este último Real Decreto estableciendo el ámbito y definiciones, y cuantía de las ayudas. Se hace especial hincapié en la instalación de los agricultores jóvenes y las ayudas de que pueden ser beneficiarios. Un capítulo se dedica a las ayudas nacionales, y se contemplan, asimismo, las ayudas para introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias, las dirigidas a las agrupaciones de agricultores y las complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas, sensibles y forestales. Por último se regulan las ayudas para la formación profesional agraria y para experimentación.

En la gestión de las ayudas se reconoce explícitamente la compe-

tencia de las Comunidades Autónomas para resolver la concesión de dichas ayudas, cuyos únicos límites vendrán determinados por las disponibilidades presupuestarias y la opción porcentual superior para las ayudas cofinanciables.

La información y el pago quedan reservados al Estado. En cuanto al pago se justifica por las actuaciones que se tratan de fomentar, así como por la limitación en la cuantía de los fondos que pueden ser destinados al sector unido a la necesidad de asegurar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los titulares de explotaciones agrarias que estén en condiciones de beneficiarse de estas subvenciones y ayudas, y en definitiva para asegurar su plena efectividad, dentro de la ordenación básica del sector para la consecución de los objetivos de política económica general cuya dirección compete al Estado.

La orientación de la política comunitaria y nacional en materia de estructuras agrarias, tiene como centro la propia explotación, con independencia de su orientación productiva y sin perjuicio de desalentar aquellas inversiones encaminadas a productos que carezcan de salidas normales al mercado y del establecimiento de criterios técnicos y económicos a que deban ajustarse determinadas opciones sectoriales si desean ser acreedoras a las ayudas que se regulan.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley General Presupuestaria*.—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 29 de septiembre se publica el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En la Ley de Presupuestos para 1988 se prorroga para todo el ejercicio la autorización que se había concedido al Gobierno en la de 1987, para regularizar, actualizar y armonizar las disposiciones sobre el particular y ahora se hace uso de estas autorizaciones y se publica el texto refundido.

Destacamos los siguientes preceptos:

Artículo 1.º 1. La administración y contabilidad de la Hacienda Pública se regula por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio y durante su vigencia.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Art. 2.º La Hacienda Pública, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido eco-

nómico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos.

Art. 3.º La administración de la Hacienda Pública cumplirá las obligaciones económicas del Estado y de sus Organismos autónomos, mediante la gestión y aplicación de su haber conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y, además, promoverá el más adecuado funcionamiento de los sistemas financiero y monetario, según las medidas de política económica que se establezcan.

Art. 4.º 1. Los Organismos autónomos del Estado se clasifican a los efectos de esta Ley en la forma siguiente:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo y b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

2. Los Organismos autónomos del Estado se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

Art. 6.º 1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de Derecho público.

b) Las Entidades de Derecho público, con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Sociedades estatales se regirán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley.

3. La creación de las Sociedades a que se refiere la letra a) del número uno anterior y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria del Estado o de sus Organismos autónomos y Entidades de Derecho público en las mismas, se acordarán por el Consejo de Ministros.

4. La gestión de las Sociedades estatales se coordinará con la Administración de la Hacienda Pública en los términos previstos por esta Ley.

5. El resto de Entes del sector público estatal no incluidos en este artículo ni en los anteriores, se regirá por su normativa específica.

En todo caso se aplicarán a los citados Entes las disposiciones de la

presente Ley que expresamente se refieran a los mismos y, con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Andalucía*.—Ley de 17 de octubre de 1988, regula la Iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos y se publica en el *Boletín de Andalucía* del día 25 de octubre.

El ejercicio de este derecho se regula de este modo:

Artículo 1.º Podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Los ciudadanos que gozando de la condición política de andaluces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, 1, del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2.º La Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de una Proposición de Ley suscrita:

a) Por las firmas de al menos 75.000 ciudadanos, que reúnan los requisitos prescritos en el artículo anterior y que se encuentren inscritos en el Censo Electoral vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento.

b) Por acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, de los Plenos de treinta y cinco Ayuntamientos de nuestra Comunidad o de diez cuando éstos representen al menos y globalmente, a 75.000 electores de acuerdo con el censo autonómico andaluz, vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento.

2. *Castilla y León*.—En el *Boletín* de dicha Comunidad del día 25 de julio y en el *Oficial del Estado* del 25 de octubre se publica el Texto refundido de la *Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, de acuerdo con las modificaciones que se introdujeron por la Ley regional de 5 de julio pasado sobre determinadas materias de dicha norma.

3. *Madrid*.—En el *Boletín* de esta Comunidad del 19 de octubre se

publica la Ley del día 13 anterior para regular la gestión del medio ambiente. En su exposición de motivos se dice que la Comunidad de Madrid cuenta con una elevada densidad de población, concentrada básicamente en el municipio de Madrid y su área metropolitana, y que ejerce una gran presión sobre las áreas periféricas rurales, por lo que es necesario adoptar medidas especiales para conjugar el adecuado uso y disfrute de todo el medio físico con la conservación y potenciación del mismo. Similarmente, en las áreas urbanas se producen fuertes perturbaciones medioambientales, que es preciso abordar para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Asimismo, la Comunidad de Madrid es el soporte de la segunda zona más industrializada de España, lo que contribuye a degradar aún más su entorno y demanda acciones tendentes a corregir los desequilibrios producidos.

Mediante dicha Ley se regula la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid, y se crea una Agencia de Medio Ambiente, adscrita a la Consejería competente, con objeto de unificar y armonizar todas las acciones tendentes a garantizar el recto uso del medio físico.

4. *Murcia*.—Recientemente han aparecido dos disposiciones de esta Región, que reseñamos:

a) Ley de 25 de agosto de 1988, de *Régimen Local*. Según su artículo 1, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se organiza territorialmente en Municipios y Comarcas como sus entidades básicas, que constituyen los cauces inmediatos de participación ciudadana y vecinal.

Tendrán también la condición de Entidades Locales las Áreas Metropolitanas, las Mancomunidades de Municipios y las Entidades Locales Menores.

Y en el artículo 2 se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, conforme a su Estatuto y en virtud de su carácter uniprovincial, las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquellos otros que en el futuro le sean atribuidos.

b) Ley de 6 de octubre de 1988, de *Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia*, que tiene por objeto desarrollar la legislación básica del Estado en esta materia y se aplica solamente a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

La primera de las leyes aparece publicada en el *Boletín* regional el día 3 de septiembre y la otra el día 7 de octubre.